



Comisión
Nacional
de Energía

CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD SOBRE LA CONSIDERACIÓN COMO ESENCIALES DE DETERMINADOS SUMINISTROS

28 de febrero de 2013

CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD SOBRE LA CONSIDERACIÓN COMO ESENCIALES DE DETERMINADOS SUMINISTROS

1. OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta realizada por una DISTRIBUIDORA de electricidad, sobre sus dudas en relación a si determinados puntos de suministro han de ser considerados como esenciales.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2012, ha tenido entrada escrito en esta Comisión de una DISTRIBUIDORA de electricidad de fecha 1 de junio de 2012, en el que se solicita aclaración sobre si los puntos de suministro con código CNAE 63221 (actividades anejas al transporte marítimo), 75300 (seguridad social) y 85130 (consulta y clínica odontológica) pueden ser considerados servicios declarados esenciales en el artículo 89 del Real Decreto 1955/2000, y en caso negativo, cuales son los criterios que han de seguir las empresas distribuidoras para determinar los que hayan de tener tal consideración.

3. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

4. CONSULTAS PLANTEADAS

En el artículo 50.3 de la Ley 54/97 se establece la prohibición de suspender el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. El artículo 89 del Real Decreto 1955/2000 desarrolla el citado artículo estableciendo los servicios que deben ser considerados esenciales:

- a) *Alumbrado público a cargo de las Administraciones públicas.*
- b) *Suministro de aguas para el consumo humano a través de red.*
- c) *Acuartelamientos e instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economato y zonas de recreo de su personal.*

- d) *Centros penitenciarios, pero no así sus anejos dedicados a la población no reclusa.*
- e) *Transportes de servicio público y sus equipamientos y las instalaciones dedicadas directamente a la seguridad del tráfico terrestre, marítimo o aéreo.*
- f) *Centros sanitarios en que existan quirófanos, salas de curas y aparatos de alimentación eléctrica acoplables a los pacientes, y hospitales.*
- g) *Servicios funerarios*

Esta Comisión se ha pronunciado en alguna ocasión sobre este asunto, descartando que el listado de servicios referenciado en el artículo 89.2 del Real Decreto 1955/2000 constituya un numerus clausus de servicios que son considerados esenciales a los efectos de considerar prohibida la suspensión del suministro en los términos establecidos por el artículo 50.3, último inciso, de la Ley 54/1997. A dicha conclusión se llegó tras un análisis literal y sistemático de dichas normas, y de su comparación con el precepto equivalente en la normativa de gas natural (artículo 60 del RD 1434/2002), considerando no razonable que puedan existir servicios que, teniendo la consideración de esenciales a los efectos de no estar permitida la suspensión a los mismos del suministro de gas, no tuvieran la misma consideración a los efectos del suministro de energía eléctrica.

Sin perjuicio de todo ello, esta Comisión considera, tal y como ha indicado en su informe en respuesta al escrito recibido de [.....] sobre las dificultades para contratar el suministro eléctrico en sus diferentes dependencias territoriales, aprobado por el Consejo de la CNE en su sesión de 24 de marzo de 2011, que resulta necesaria “la redefinición reglamentaria de los servicios esenciales, reduciendo la asimetría existente en estos efectos respecto a la regulación del sector gasista, y garantizando su continuidad en todo caso, dada su transcendencia social”.

En este sentido, cabe señalar que estas cuestiones han sido abordadas en el Informe 34/2011 de la CNE, de 27 de octubre de 2011, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Ref Web: 164/2011).

En concreto, en dicho informe se indicó que “*La consideración de esencialidad persigue dotar de una protección especial a una serie de edificios con una función social significativa, en cuanto al suministro de electricidad se refiere. Tal consideración puede tener implicaciones tanto en el ámbito de la seguridad y la sanidad ciudadana como en el de la defensa nacional, sectores todos ellos que exceden el ámbito de las funciones de la CNE*”. En este sentido, no cabe un pronunciamiento sobre las cuestiones concretas planteadas por la DISTRIBUIDORA.

No obstante, sí se considera necesario, tal y como se indicó en el mencionado informe, que los criterios para la concesión de la esencialidad queden claramente definidos con el fin de evitar diferentes interpretaciones, o una aplicación demasiado amplia de la norma.

Así, esta Comisión coincide con el escrito presentado por la DISTRIBUIDORA, en cuanto a que los suministros a instalaciones “auxiliares”, como pueden ser oficinas, almacenes u otras instalaciones no relacionadas con la seguridad ciudadana o la defensa nacional, deberían quedar fuera de la consideración de suministros esenciales.